



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 0150-2016-GRA/GG-ORADM**

Ayacucho, 22 JUL 2016

VISTO:

Visto el Decreto N° 8009-2016-ORADM, Carta N° 052-2016/MCM-CONSULTOR, de fecha 16 de marzo de 2016, Informe N° 060-2016-GRA-SGSL/COORD-RLG, de fecha 17 de mayo de 2016, Contrato N° 075-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL y Opinión Legal N° 261-2016-GRA/GG-ORAJ, de fecha 04 de julio de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, mediante Contrato N° 075-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, la Entidad suscribió contrato con el Consultor, **MIGUEL CISNEROS MALLCCO**, para la "Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Obras de Instalación de Servicios Educativos en Cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa, provincia Paucar del Sara Sara - Ayacucho", contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 051-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria);

Que, mediante Carta N° 052-2016/MCM-CONSULTOR, de fecha 16 de marzo de 2016, el consultor antes mencionado, solicita devolución de la garantía de fiel cumplimiento a la aprobación de la liquidación del contrato, argumentando que se ha retenido el veinte por ciento del monto total contractual, la misma que equivale a la suma treinta y seis mil nuevos soles, asimismo el plazo de la supervisión ha concluido conforme al Contrato antes indicado;

Que, mediante Informe N° 060-2016-GRA-SGSL/COORD-RLG, de fecha 17 de mayo de 2016, se da cuenta el monto que corresponde por la última prestación, a favor del mencionado consultor, la misma que debe efectuarse una vez presentada el Informe y posteriormente aprobada la liquidación parcial de la obra y/o informe final del estado situacional de la obra, conforme está establecido en la tercera cláusula del contrato; en tal sentido, carece de sustento legal la solicitud de devolución de garantía, por cuanto en el presente caso dicho pago estaría referido al saldo pendiente de pago, para lo cual el consultor debe proceder conforme se indica anteriormente;

Que, sobre el particular, el numeral 2) del artículo 141 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, establece que para para suscribir el contrato el postor ganador de la Buena Pro debe presentar, además de los documentos previstos en las Bases, las "garantías, salvo casos de excepción. Por su parte, el artículo 158 del mencionado Reglamento establece las características de la garantía de fiel cumplimiento que el postor ganador de la Buena Pro debe presentar a la Entidad para la celebración del contrato. Así, esta garantía debe ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato y con vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista o el consentimiento de la liquidación final, según corresponda.





Asimismo, en caso la contratación conlleve la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, el artículo 159 del Reglamento dispone que la Entidad debe requerir que el contratista otorgue una garantía adicional por este concepto, denominándola garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias; la misma que deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto total de las prestaciones accesorias y con vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación accesoria o el consentimiento de la liquidación final, según corresponda;

Que, cabe precisar, estas garantías tienen por finalidad cautelar el cumplimiento oportuno de las prestaciones que asume el contratista durante la ejecución contractual; sin embargo, el artículo 161 del Reglamento del D. Leg. 1017 establece determinados supuestos en los que no debe constituirse la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni la de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias. Así, el numeral 2) del mencionado artículo establece que no se constituirá garantía de fiel cumplimiento del contrato ni la de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los contratos de servicios derivados de procesos de Adjudicación Directa Selectiva o de procesos de selección según relación de ítems cuando el valor referencial del ítem o la sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no supere el monto establecido para convocar a una Adjudicación Directa Selectiva. En el presente caso por el tipo del proceso y modalidad de contratación, el consultor no ha otorgado garantía de fiel cumplimiento, toda vez que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto determinados supuestos en los que, atendiendo al monto de la contratación, el postor ganador de la Buena Pro no debe presentar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni la de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, encontrándose entre tales excepciones los contratos que deriven de un proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva, como nos ocupa este caso; siendo así, la solicitud deviene en improcedente por ser un imposible jurídico;

Estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194, 203 de la Constitución Política del Estado el cual modificó la denominación de "Presidente Regional" a Gobernador Regional y de "Vice Presidente Regional" a Vice Gobernador Regional, así como en concordancia con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2016-GRA/PRES, de fecha 07 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por **MIGUEL CISNEROS MALLCCO**, sobre devolución de garantía de fiel cumplimiento, Contrato N° 075-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 051-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria).

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con el presente acto Resolutivo al mencionado proveedor, en su domicilio legal consignado, Jr. Buena Vista 287, distrito Ayacucho – Huamanga – Ayacucho.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Lic. Adm. **MICZÓN ALMEIDA PABLO**
Director Regional de Administración